



TRIBUNAL PLENO

Oficio N° 12-2018.-

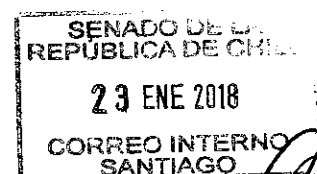
INFORME PROYECTO DE LEY 2-2018
Antecedente: Boletín N° 11.329-04.

Santiago, 22 de enero de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Carta Fundamental y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante oficio N° H/27 de 15 de enero de 2018 el Presidente de las Comisiones unidas de Hacienda y Educación y Cultura del Senado, don Carlos Montes Cisternas, remitió a esta Corte Suprema, el proyecto de ley "sobre Universidades del Estado". En particular, el referido oficio sometió al escrutinio de esta Corte el artículo 21 del proyecto. (Boletín 11.329-04).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 19 de enero del actual, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez y señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y Arturo Prado Puga, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR CARLOS MONTES CISTERNAS
PRESIDENTE
COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN Y CULTURA
H. SENADO
VALPARAÍSO





TRIBUNAL PLENO

"Santiago, veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Carta Fundamental y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante oficio N° H/27 de 15 de enero de 2018 el Presidente de las Comisiones unidas de Hacienda y Educación y Cultura del Senado, don Carlos Montes Cisternas, remitió a esta Corte Suprema, el proyecto de ley que "*sobre Universidades del Estado*". En particular, el referido oficio sometió al escrutinio de esta Corte el artículo 21 del proyecto. (Boletín 11.329-04).

Segundo: Que el proyecto de ley, atendida la ausencia de una visión íntegra y estratégica respecto de las Universidades del Estado que aún se encuentran regidas por estatutos impuestos durante la década de los ochenta, pretende establecer las directrices básicas de los órganos superiores de sus respectivos gobiernos universitarios, así como de los órganos de control y fiscalización al interior de las Universidades del Estado. Estas reglas básicas y comunes son establecidas sin perjuicio de las demás autoridades y órganos internos que puedan regular dichas Universidades en sus correspondientes estatutos, de conformidad a su autonomía administrativa.

En este sentido el proyecto de ley implementa medidas a fin de unificar estas directrices y para ello, su artículo 21 viene a modificar el procedimiento eleccionario del rector, con la finalidad de establecer un procedimiento único y común para las universidades del Estado. Asimismo, dicha disposición en su inciso segundo contempla la posibilidad de interponer reclamaciones ante el Tribunal Electoral Regional, con motivo de la elección del rector.

Tercero: Que el proyecto consta, en la versión aprobada por las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación y Cultura del Senado, de 67 artículos permanentes y siete artículos transitorios.

Las normas permanentes se dividen en cinco títulos.

El primero de ellos, se refiere a las disposiciones generales, en que se consigna la definición y naturaleza jurídica de las universidades del Estado, consagran su autonomía y establecen a su respecto un régimen jurídico especial, eximiéndolas de la aplicación de la LOCBGAE, salvo disposiciones excepcionales; regula la misión y principios de las referidas casas de estudio; consagra el derecho a la educación superior, promoviendo el acceso de manera



objetiva basado en la capacidad y méritos de los estudiantes, la excelencia de la educación superior, la visión sistémica del Estado en la materia y consagrando la diversidad de proyectos educativos.

El Título Segundo, por su parte, se dedica a establecer las normas comunes a las universidades del Estado, regulando el gobierno universitario, definiendo sus órganos superiores, el Consejo Superior, sus funciones, la dieta y calidad jurídica de los consejeros; así como el Rector, la elección de éste y sus causales de remoción; agregando la normativa atinente al Consejo Universitario (representativo de la comunidad universitaria), quiénes lo integran y sus funciones; la Contraloría universitaria y al Contralor. Continúa este título del proyecto regulando la calidad y acreditación institucional de las universidades estatales, estableciendo planes de tutoría para las casas de estudio que pierdan su acreditación u obtengan una inferior a cuatro años, a objeto de fortalecer a la entidad tutoriada para mejorar su estándar de acreditación; regula la gestión administrativa y financiera de estas universidades, estableciendo el marco jurídico aplicable a sus contratos administrativos, consagra la exención tributaria a favor de dichas instituciones, y establece a su respecto el control y fiscalización de la Contraloría General de la República de acuerdo a su ley orgánica. Continúa el mismo título estableciendo normas referentes a los académicos y funcionarios no académicos, en lo tocante a su régimen jurídico, carrera académica y capacitación y perfeccionamiento, entre otras materias.

El Título Tercero, por su parte, se aboca a normas la coordinación de las universidades estatales, fijando su principio basal de coordinación y objetivos; crea el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, definiendo sus objetivos, funciones y conformación, relevándose como un órgano destinado a promover la acción articulada y colaborativa de las universidades estatales para cumplir los objetivos y proyectos comunes establecidos en la propia ley.

Luego, el Título Cuarto trata sobre el financiamiento de las universidades estatales, estableciendo un financiamiento permanente denominado "aporte institucional Universidades Estatales", cuyos montos específicos serán fijados por ley de presupuesto del sector público de cada año, agregando que sus criterios de distribución serán fijados por decreto, considerando criterios objetivos y basándose en las necesidades específicas de cada institución. Ello sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento que puedan tener las aludidas instituciones de educación superior. Continúa el referido título consagrando



TRIBUNAL PLENO

normas referentes al denominado "Plan de Fortalecimiento", de carácter transitorio, de duración de 10 años, destinados a impulsar los ejes estratégicos que se estipularán en convenios que se suscribirán entre el MINEDUC y las casas de estudio, agregando que será un Comité interno del Consejo el que se abocará a aprobar, supervisar y hacer seguimiento a las iniciativas y proyectos que se financien con este método, proceso que será objeto de evaluación internacional cada cinco años.

El Título Quinto se dedica a consagrar disposiciones referentes a la política de propiedad intelectual e industrial de las universidades estatales; la necesidad de que las universidades consideren los planes de desarrollo regional; y establece modificaciones de ajuste formal al Estatuto Administrativo y a la ley N° 20.800 que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y normas de financiamiento.

Por último, las normas transitorias están dedicadas a regular el período de entrada en vigencia de la ley, a objeto que las universidades estatales adecúen sus estatutos al contenido de las nuevas normas legales, así como el plazo para dictar normas reglamentarias por el Ejecutivo que pongan en aplicación en cuerpo legal en proyecto, entre otros aspectos.

Cuarto: Que el informe solicitado por las Comisiones unidad de Hacienda y Educación y Cultura del H. Senado concierne, según se anotó en el fundamento primero, al artículo 21 del proyecto de ley, referente a la elección del rector y a la reclamación ante el Tribunal Electoral Regional con motivo de dicha elección.

El artículo 21 del proyecto de ley establece una serie de modificaciones al actual procedimiento de elección del rector de una universidad del Estado, establecido en la ley N° 19.305.

El inciso primero del artículo 21 del proyecto dispone:

"Elección del rector. El rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305. No obstante, las universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones..."



Luego, en sus incisos 3° y 4°, establece que "El rector durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Una vez electo, será nombrado por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación".

Quinto: Que, por su parte, la ley N° 19.305, en su artículo único, dispone:

"(...) El organismo colegiado superior de la universidad convocará, a elección de rector, las que se realizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

En las elecciones de rector participarán los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la universidad que tengan, a lo menos, un año de antigüedad en la misma. Con todo, el organismo colegiado superior respectivo, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá permitir la participación de los académicos pertenecientes a otras jerarquías, siempre que tengan la calidad de profesor y cumplan con el requisito de antigüedad antes señalado. El voto de los académicos será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo con el reglamento que dicte el organismo colegiado superior de la universidad, atendidas su jerarquía y jornada.

Para ser candidato a rector se requerirá estar en posesión de un título profesional universitario por un período no inferior a cinco años y acreditar experiencia académica de a lo menos tres años y experiencia en labores por igual plazo o por un período mínimo de tres años en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de dirección. Sólo será útil como experiencia académica la adquirida mediante ejercicio de funciones en alguna universidad del Estado o que cuenten con reconocimiento oficial.

El candidato a rector será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine el reglamento, a lo menos treinta días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. Si a la elección de rector se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección, la que se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.



TRIBUNAL PLENO

El rector será nombrado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido."

Esta última disposición transcrita es aplicable a 14 de las 16 universidades estatales del país, entre las cuales destaca la Universidad de Chile, la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Valparaíso. En lo que respecta a las Universidad Tecnológica Metropolitana y la Universidad de Los Lagos, el Estatuto Orgánico de cada universidad establece el procedimiento aplicable para la elección del rector.

Sexto: Que en cuanto a la reclamación ante Tribunal Electoral Regional, el inciso segundo del artículo 21 del proyecto de ley, establece la facultad de formular una reclamación, por a lo menos diez académicos con derecho a voto, ante el respectivo Tribunal Electoral Regional con motivo de la elección de rector.

La disposición en mención establece:

"El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al ato electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno."

En efecto, los Tribunales Electorales Regionales se encuentran establecidos por mandato constitucional según lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República. La normativa especializada que regula su funcionamiento es la ley N° 18.593 (Ley de los Tribunales Electorales Regionales) y el Auto Acordado del TRICEL de 25 de junio de 2012 (Auto Acordado que Regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales); que en sus artículos 10 y 1, respectivamente, regulan su competencia. De la lectura de estas disposiciones se puede señalar que estos Tribunales poseen una "(...) competencia limitada al conocimiento de la calificación de las elecciones de consejeros regionales, alcaldes, concejales, de las organizaciones gremiales y juntas vecinales, [a fin



de] resolver las reclamaciones a que dieran lugar y proclamar a los que resulten elegidos”.

Séptimo: Que todo cuanto ha sido expuesto precedentemente evidencia que el artículo 21 del proyecto de ley remitido por las Comisiones unidas de Hacienda y Educación y Cultura del H. Senado entrega competencia a los Tribunales Electorales Regionales y al Tribunal Calificador de Elecciones para conocer de los reclamos formulados en contra de la elección del rector de una universidad del Estado, esto es, a tribunales que de acuerdo al artículo 82 de la Carta Fundamental están exceptuados de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Mirado lo anterior a la luz de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, conduce directamente a concluir que la iniciativa de ley en consulta no contiene normas que se refieran a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia en los términos preceptuados en esa disposición de la Carta Fundamental y, por consiguiente, no corresponde que sea informada por esta Corte.

Por estas consideraciones, se omite pronunciamiento respecto del proyecto de ley sobre universidades del Estado.

Oficiese.

PL-2-2018”.

Saluda atentamente a US.,

HAROLDO BRITO CRUZ
Presidente

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario